

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Milón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Estudios del Reino en fecha 30 del próximo pasado me transcribe la Real orden que con la de 12 del mismo la pasó el Excmo. Señor Ministro de lo Interior y que á la letra dice así:

»Por el Excmo. Sr. Ministro de lo Interior se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del que rije la Real orden siguiente. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de la Comision de instruccion primaria de la Provincia de Búrgos, haciendo presente á su Real consideracion que con el objeto de facilitar el acceso á los que desean dedicarse á la profesion de las primeras letras, ha reducido á sesenta y cinco rs. la cuota que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 170 del plan general deben contribuir por el atestado de aprobacion para los objetos que en el mismo se expresan; y enterada S. M. se ha servido aprobar lo resuelto por dicha Comision, siendo su Real voluntad que se observe por punto general en las demas de Provincia, distribuyéndose aquella suma del modo siguiente: veinte y cinco rs. para los gastos de la Comision central y de la respectiva provincia, quince para el Secretario, veinte para los maestros examinadores, y cinco para el portero; entendiéndose esta medida hasta que S. M. se digne aprobar el nuevo plan de instruccion primaria. — Y con acuerdo de los Señores de la Direccion la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en esa Comision de enseñanza primaria.»

La que se servirá V. insertar en el Boletín oficial de su cargo para que llegue á conocimiento general esta nueva gracia de S. M. y de ella puedan hacer el uso competente los que se dedi-

quen á la profesion de la enseñanza de primeras letras. Leon 9 de Mayo de 1835. — Jacinto Manrique.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

En la Junta celebrada á la Real Compañía de los cinco Gremios mayores de Madrid, celebrada con arreglo á Reales disposiciones el 27 de Abril próximo pasado en esta casa Provincia, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, fueron elegidos unánimemente para representar los referidos acreedores en la general del Reino que debe efectuarse en 30 del actual en la casa matriz de la Compañía en la Capital, los Señores D. José Vicente Perez y D. José Rodriguez de la Presa.

Lo que se servirá V. publicar en el Boletín oficial de su cargo, á fin de que llegando á noticia de todos aquellos accionistas que no hayan concurrido á la Junta provincial, puedan si gustan dirigirse á los agentes por ella nombrados para ser incluidos en la masa. Leon 9 de Mayo de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Redactor del Boletín oficial.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Señor Gobernador civil de la Provincia de la Coruña con fecha 6 del actual me remite el adjunto aviso para la contrata de aquel Boletín oficial que termina en 30 del próximo Junio, el que se servirá V. insertar en el Boletín oficial de su cargo para que recibiendo toda publicidad llegue á conocimiento de aquellas personas que pudiesen tener intencion de interesarse en dicha contrata. Leon 9 de Mayo de 1835. — Jacinto Manrique.

»Concluyendo en fin de Junio próximo la

contrata celebrada para la publicacion del Boletín oficial de esta Provincia, se hace saber al público que el día 10 del citado mes á las doce de su mañana se procederá á nueva subasta en los estrados de este Gobierno civil. Las personas que quisieren hacer posturas pueden enterarse del pliego de condiciones en la Contaduría principal de Propios.

Coruña 5 de Mayo de 1835.—José Taboada.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Rentas Provinciales.—Puertas.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 29 del mes anterior me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En consecuencia del expediente promovido por D. José Benito Español, socio Director de la fábrica de cristales de la Coruña, de que V. I. dió cuenta en 19 de Enero último, se ha servido declarar S. M. la REINA Gobernadora, que con arreglo á la Real orden de 6 de Marzo de 1834 el carbonato de sosa español está exento del pago de los derechos de Puertas. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1835.—Domingo de Torres.

Leon 9 de Mayo de 1835.—Antonio Porro.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Señor Ordenador en jefe del Ejército de Castilla la Vieja con fecha de 4 del corriente, me comunica para su publicacion el edicto del tenor siguiente:

»Don Francisco de Icabalceta, Caballero pensionado de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Ministro honorario del supremo Consejo de Hacienda, é Intendente general del Ejército, &c. &c.—Por el presente se saca á pública subasta la construcción de 11.784 casacas; 6.117 chaquetas; 5.043 capotes; 11.664 pantalones; 13.941 morriones; 2.970 mochilas; 4.657 cartucheras con sus correas; y 5.170 portasables, que en virtud de Reales órdenes, deben hacerse en esta Corte, con destino á los regimientos del arma de Infantería, y para la celebracion del remate se ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia general, en donde se hallarán de manifiesto, con la debida anticipacion, el pliego de condiciones, bajo las que se ha de hacer este servicio, y una prenda de las de cada clase, con sujecion á las que

han de construirse, sirviendo de gobierno que concluido el acto del remate, no se admitirán proposiciones por ventajosas que sean, pues todas deben tenerse presentes, y someterse á la puja de los licitadores á fin de que recaiga sobre la mas ventajosa que en el acto se hiciese, si fuese admisible la soberana aprobacion. Madrid 30 de Abril de 1835.—Francisco de Icabalceta.—Antonio del Alcazar, Secretario.”

Para la debida publicacion lo traslado á V. á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 9 de Mayo de 1835.—Roque de Diego.—Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE LEON.

Por disposicion del Ministerio de lo Interior se despachan en la Administracion de Correos de esta capital egemplares de los Estatutos aprobados por S. M. en 2 de Abril para las Sociedades económicas del Reino, al precio de cuatro rs. cada ejemplar.

Lo que participo á V. á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de la Provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 7 de Mayo de 1835.—Ramon del Cueto.—Sr. Redactor del Boletín oficial.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE LEON.

Habiéndose declarado la Sociedad instalada segun previenen los nuevos Estatutos aprobados por S. M. la REINA Gobernadora; y debiendo dividirse todos los Socios que la componen en las tres clases que se denominarán con arreglo al artículo 4.º

*de Agricultura,
de Artes,
y de Comercio:*

En la sesion del día 4 del corriente destinada principalmente á este objeto, acordó la Sociedad que los señores Socios residentes se sirvan acercarse á la Secretaría para inscribirse en la clase que elijan; y que á los señores Socios corresponsales de la Provincia se comunique dicho acuerdo por medio del Boletín oficial, á fin de que avisen al Secretario, de la eleccion que hagan de una de dichas tres clases en que deban ser inscriptos; remitiéndose un ejemplar á los demas Socios ausentes de la Provincia para su conocimiento y con arreglo al acuerdo de 16 de Marzo último.

Lo traslado á V. para que se sirva insertarlo en su apreciable periódico. Dios guarde á V. muchos años. Leon 10 de Mayo de 1835.—Antonio Chalanzon, socio Secretario.

Acompaño á V. de orden de S. M. ejemplares del real decreto de 2 del actual, por el que se aprueban los estatutos de las reales sociedades económicas del reino.

Regularizadas por ellos las tareas de estas corporaciones patrióticas, que tan eficazmente han contribuido á difundir la ilustracion y promover los manantiales de la riqueza pública, S. M. se promete que se removerán las causas que en algunas épocas las han distraído de los objetos de su institucion, y han alterado la buena armonía entre sus individuos, sin lo cual no es posible que produzcan el bien para que fueron instituidas.

S. M. quiere que V. no pierda de vista tan importantes objetos, y para ello que procure asistir á las juntas de las sociedades cuando otras ocupaciones urgentes del servicio no se lo impidan, alentándolas en sus benéficas tareas, escitando la concurrencia de los sócios, evitando en tre ellos todo motivo de discordia, y dando noticia á este ministerio de los que mas se distinguen por su celo y laboriosidad, á fin de que S. M. pueda apreciar sus servicios en beneficio público.

Para poner en ejecucion los estatutos dispondrá V. lo siguiente:

1.º Comunicados estos á las sociedades, se convocará á una junta, en la que despues de leídos, se nombrará una comision que proponga en la inmediata las medidas que deben adoptarse para su pronta observancia.

2.º Las sociedades que no estuvieren divididas en clases, lo verificarán desde luego con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de los estatutos.

3.º Se nombrará la junta de que habla el art. 11 para informar las solicitudes sobre admision de sócios, y la que previene el 40 para la propuesta de oficiales, limitándose, por esta sola vez, á seis asistencias el número que en el mismo se exige.

4.º Las elecciones para el año próximo se verificarán en la época que previene el artículo 39. Los oficiales nombrados para el actual continuarán desempeñando sus funciones hasta 1.º de enero del inmediato. Las vacantes que ocurran se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50.

5.º Para evitar á las sociedades los gastos de reimpression de los estatutos, y facilitar á los sócios la adquisicion de ejemplares, ha resuelto S. M. que se pongan venales en las administraciones de Correos de las capitales de provincia.

6.º Las dudas que puedan ocurrir á las sociedades en la inteligencia de algunos artículos, las aclarará V. con arreglo á los mismos estatutos

ó las consultará al ministerio de mi cargo cuando no se encuentre suficientemente instruido para resolverlas con acierto

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, noticia de las sociedades de esa provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1835.—Diego Medrano.

El Protector y Real Academia de Matemáticas y Nobles Artes de la Purísima Concepcion de esta Ciudad de Valladolid.

A todos los que el presente Edicto vieren, hacemos saber, que advirtiendole dicha Real Academia que hay sobrada negligencia en observar lo mandado por S. M. en los Estatutos de la de San Fernando, ley 7.ª, tit. 22, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion, en las Reales Provisiones de 5 de Enero de 1801 y 21 de Abril de 1828, y otras Reales órdenes asi anteriores como posteriores, y plenamente convencida de que resulta de esta inobservancia un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, en daño de los que las construyen, habitan y costean, el abatimiento de los legítimos Profesores de Arquitectura, y el descrédito de la Nacion por la deformidad del ornato, ha resuelto hacer cumplir estrechamente en toda la estension de su distrito las referidas Reales disposiciones, para lo cual, entre otras medidas, ha determinado, recordar lo sustancial de ellas, comprendiéndolo para la debida claridad, y á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia, en los artículos siguientes:

1.º Todas las obras asi públicas como particulares, ya sean exteriores ó interiores, deberán construirse bajo la direccion de Arquitecto aprobado por esta Real Academia ó la de San Fernando. Los Maestros de Obras aprobados por las mismas Reales Academias, limitándose á las facultades que se designan en sus títulos, no podrán dirigir sino en clase de segundos directores las obras públicas.

2.º Se prohíbe medir y tasar fábricas, y formar avances facultativos de obras, tanto judicial como extrajudicialmente, á los que no se hallen autorizados con el competente título expedido por esta Academia ó la Real de San Fernando que los declare aptos para estos ministerios.

3.º El Constructor, Oficial de albañilería ó cualquiera otro que sin el título competente se entrometa á tasar, medir, idear ó dirigir obras, ó á ejecutarlas sin direccion del Arquitecto ó Maestro, segun su calidad, por la primera vez incurrirá en la pena de cien ducados, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera, que se exigirán irremisiblemente, procediendo ins-

tractivamente y sin estrépito de juicio á la verificación del hecho, y en virtud de exhorto del Protector, vice-Protector ó Consiliario mas antiguo de esta Real Academia.

4.º Con arreglo á las leyes citadas se exhorta á los Tribunales superiores é inferiores de los Reinos de Castilla y Leon para que no hagan nombramiento de peritos inteligentes para los reconocimientos facultativos y formacion de planos y pinturas que hayan de obrar en juicio, á los que no se hallen autorizados con titulo de alguna de las dos referidas Reales Academias, no admitiendo tampoco los que nombren las partes si carecen de este requisito.

5.º Todo Pueblo, Tribunal, Gremio ó Corporacion que haya seguido dando los titulos de los llamados Maestros de Obras ó Alarifes, que están prohibidos y mandados recoger desde 1787 por Real orden circular de 28 de Febrero, deberán dejar de expedir estos titulos, que son nullos y de ningun valor, y los que los hayan recibido desde aquella fecha los remitirán á esta Academia en el término de dos meses, pasados los cuales no solo incurrirán los que no los hubiesen entregado en las penas á que se hallan sujetos los intrusos, sino que quedarán inhábiles para ser admitidos á exámen en esta Academia hasta que pasen dos años.

6.º Los Arquitectos, Maestros mayores de las Capitales y Cabildos eclesiásticos de los Reinos de Castilla y Leon deben ser precisamente Académicos de mérito en la clase de Arquitectura de esta Real Academia ó la de San Fernando, y en su defecto Arquitectos aprobados por las mismas, para lo cual siempre que haya vacante de este empleo deberán dichas corporaciones dar aviso á esta Academia, con expresion del sueldo asignado, y de los sujetos dignos de desempeñarle que hayan determinado elegir, antes de darles posesion, cuya eleccion será libre, aunque guardando la prerogativa á los Académicos de mérito respecto de los Arquitectos.

7.º Se exhorta á las Autoridades de las Capitales de Provincia y de Partido á quienes se dirija este Edicto, para que, reuniendo las noticias conducentes por los medios que estimen mas adecuados, den cuenta á esta Academia de los sujetos que ocupan el empleo de Maestros mayores de las Ciudades, Villas y Cabildos eclesiásticos de sus respectivos distritos y de sus dotaciones, y de cuantos Arquitectos y Maestros de Obras haya en ellos, con nota expresa de la graduacion y procedencia del titulo que los autoriza para ejercer la profesion, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad, y acordar lo mas oportuno al servicio del público y total cumplimiento de lo prevenido en la Real Cédula de 21 de Abril de 1828.

8.º Los Maestros de fortificaciones, segun la Real orden de 11 de Setiembre de 1832, están inhabilitados para medir, reconocer, tasar y dirigir toda clase de fabricas civiles ó hidráulicas, y serán tratados como intrusos los que practiquen estas operaciones sin haber obtenido el competente titulo de esta Real Academia ó la de San Fernando.

9.º Para que tenga el debido cumplimiento la Real circular de 25 de Noviembre de 1777, que hoy es la ley 5.ª; tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, lo dispuesto por otra de 20 de Diciembre de 1798, y lo que últimamente está prevenido por la citada Real Cédula de 21 de Abril de 1828, todos los Arquitectos que tomen á su cargo la direccion de obras públicas, ya sea edificando ña nuevo, ya reparándolas en parte notable, precisamente han de entregar los proyectos, planos, dibujos é informes facultativos á los Prelados eclesiásticos si se tratase de iglesias, capillas ó otras obras semejantes, y á los Ayuntamientos ó Autoridades á quienes corresponda si fuesen edificios de otra clase, á fin de que unos y otros puedan presentar previamente dichos planos á esta Real Academia ó á la de San Fernando para obtener la aprobacion, sin cuyo requisito se exigirá la responsabilidad asi á los Arquitectos como á las demas personas y corporaciones que dejen de cumplir con tan repetidas é importantes Reales disposiciones.

10.º Para facilitar que llegue con prontitud á esta Real Academia noticia de los referidos abusos que es tan urgente corregir, deberán remitir todos los Arquitectos y Maestros de Obras que residan en el distrito de esta Academia, y los que nuevamente vinieren á establecerse, una certificacion del titulo que los autoriza, y denunciar á todos los que se entrometan en el ejercicio y práctica de la Arquitectura sin titulo legítimo.

11.º Últimamente, considerando la Academia que es tambien justo é indispensable que se observen con toda exactitud las leyes relativas á las nobles artes de Pintura, Escultura y Gravado, ha dispuesto anunciar de nuevo la prohibicion que aquellas contienen de que ningun profesor, sea ó no del cuerpo de la Academia, se propase á tasar judicial ó públicamente obras de Pintura, Escultura ó Gravado, como no esté expresamente habilitado y nombrado para ello por este Real Cuerpo, bajo la multa de cincuenta ducados de irremisible exaccion, que se exigirán igualmente del que sin expresa habilitacion de la misma Academia pinte, esculpa ó grave para el público imágenes sagradas ó de la Real Familia.

Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar excusa ni pretexto para dejar de cumplir lo mandado en la parte que le toque, se fijará este Edicto en los sitios acostumbrados, y se dirigirá á quien corresponda, asi para que tenga el debido efecto su contenido, como para que se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias que comprende el distrito de esta Real Academia. Valladolid 10 de Abril de 1835. = Manuel Joaquin Tarancón, Protector. = Mariano Caballero, Secretario.

El Regidor de Valdesiero partido de Riaño, dá parte á este Gobierno civil de haber sido robado por un mozo como de 22 años, el que dijo ser de Argobejo, llevaba calzon corto de sayal, chaqueta de paño rojo, sombrero bartolo, habiendo verificado este robo en la taberna de S. Feliz, lo que se insertará en el Boletín para conocimiento de todas las Justicias, procurando capturarle y remitirle á esta Gobernacion.

Leon 7 de Mayo de 1835. = Jacinto Manrique.